



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL –
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
47.001.31.53.005.2019.00221.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Deibis Javier Bermúdez González, Luz Denis Fontalvo Montenegro en nombre propio y en representación de sus hijas Luz Del Mar Perlera Fontalvo y Sofía Elena Bermúdez Fontalvo contra Carlos Eduardo del Valle Ferro, a efectos de proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto en auto de fecha 14 de febrero de 2022. No obstante, se advierte la necesidad de adoptar medidas de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que en el presente proceso se admitió la demanda mediante proveído del 18 de diciembre de 2019. Adosadas notificaciones por el extremo actor, en auto del 29 de abril de 2021, se dispuso no acoger la notificación realizada al demandado, en tanto el acto de enteramiento no se ha realizado en debida forma, habida cuenta que, en este al hacer referencia al asunto en la parte superior, se anota como fecha de la providencia 01 de abril de 2019, mientras que el cuerpo del escrito se aduce por ese aviso se notifica del proveído de calenda 12 de diciembre de 2019. Sin embargo, ninguna de tales fechas coincide con la del pronunciamiento que se intenta notificar, pues el auto que admitió la demanda data del 18 de diciembre de 2019.

En tal sentido, la parte demandante volvió adosar las notificaciones, teniéndose que en auto de fecha 14 de febrero de 2022, el Despacho dispuso entre otras “... *Como quiera que no existen pruebas que practicar, y, habiéndose corrido y vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, el despacho, en apego a lo*

establecido en el artículo 278 del CGP, numeral 2º, procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto...”, decretando a su vez, auto de pruebas.

Empero, mediante auto de 25 de enero de 2023 se advirtió que el demandado no se encontraba debidamente notificado, motivo por el cual se requirió al extremo activo, a fin que procediera a enterar en debida forma a su contraparte.

Cumplido lo ordenado por este estrado judicial, el señor Carlos Eduardo del Valle Ferro compareció a esta litis y presentó su defensa, lo que determinó que el 7 de septiembre de 2023 se resolviera la excepción previa presentada.

En su debida oportunidad, mediante auto de 28 de septiembre de 2023 se dispuso convocar a audiencia inicial, la cual fue reprogramada por proveído dictado el 23 de enero de 2024.

Empero, llegada la fecha fijada, se advierte que no existen pruebas que practicar, pues en la demanda y su contestación sólo se aducen medios de prueba documentales.

Tal circunstancia impone la aplicación de la causal número 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que autoriza a dictar sentencia anticipada en estos casos.

De lo que, concluye este Juzgado, que lo procedente es adoptar medida de saneamiento, por lo que ha de recordarse que, como deberes del juez, dispone el numeral 5 y 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...” y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”.

A su vez, el artículo 132 *Ibíd*em, consagra que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

Mérito de esto, procederá este Estrado Judicial, a procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se dispone tener como medios demostrativos de ambas partes los documentos aportados con la demanda, al considerarse necesarios y pertinentes para dirimir la controversia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Al interior de este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Deibis Javier Bermúdez González, Luz Denis Fontalvo Montenegro en nombre propio y en representación de sus hijas Luz Del Mar Perlera Fontalvo y Sofía Elena Bermúdez Fontalvo contra Carlos Eduardo del Valle Ferro, adoptar medida de saneamiento para evitar futuras nulidades.
2. Se dispone dictar sentencia anticipada por escrito, acorde con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.
3. Como pruebas de la parte demandante y demanda se tendrán las siguientes:

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de DEIBIS JAVIER BERMÚDEZ GONZÁLEZ.
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de LUZ DENIS FONTALVO MONTENEGRO.
3. Fotocopia del Acta de Declaración Extraproceso de fecha 4 de noviembre de 2011.
4. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de LUZ DEL MAR PERLERA FONTALVO.
5. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de SOFÍA ELENA BERMÚDEZ FONTALVO.
6. Fotocopia de la certificación del defensor de familia de fecha 22 de octubre de 2017.
7. Fotocopia del Informe policial de accidente de tránsito No. A - 00651617.
8. Fotocopia del Informe Pericial de fecha 11 de mayo de 2018 - P - 0101, emanado del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
9. Fotocopia de Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de fecha 10 de abril de 2019.
10. Fotocopia de la Formula Medica No. 11234.
11. Fotocopia del Orden de Procedimiento de fecha 21 de septiembre de 2017.
12. Fotocopia de la Formula Medica No. 10010868.
13. Fotocopia del Orden de Procedimiento No. 1 de fecha 5 de octubre de 2017.
14. Fotocopia del Orden de Procedimiento No. 2 de fecha 5 de octubre de 2017.
15. Fotocopia del Orden de Procedimiento No.3 de fecha 5 de octubre de 2017.
16. Fotocopia del Resumen de la Atención del Paciente No. 300065-1.
17. Fotocopia del Informe Radiológico de fecha 15 de noviembre de 2017.
18. Fotocopia del Informe Radiológico de fecha 21 de diciembre de 2017.
19. Fotocopia de la EPICRISIS, emitida y firmada por la Fundación Policlínica de Ciénaga.
20. Certificación del proceso emitido por la Fiscalía 12 Local Santa Marta.
21. Histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo OKC 014.
22. Histórico de Propietarios expedido por el RUNT del vehículo OKC 014.
23. Fotocopias a color de 4 fotografías del accidente ocurrido el 12 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA